

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27/09/2023. A despacho del señor Juez informado que el demandado se ha notificado personalmente, y ha vencido el término de contestación de la demanda, sin pronunciamiento de la parte demandada. Del mismo modo se advierte que se ha inscrito la demanda en el folio de matrícula, conforme al requerimiento hecho por el despacho. Se radicó memorial el 11 de septiembre de 2023 sustituyendo poder. Sírvasse proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N°	2549
Radicado:	170014003-002-2022-00598-00
Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	MARIA YOLANDA JURADO ROJAS a nombre propio y en calidad de curadora de: ROBERTO ANTONIO JURADO ROJAS.
Demandado:	OSCAR JURADO ROJAS

Se resuelve lo pertinente dentro del presente proceso DIVISORIO promovido por MARIA YOLANDA JURADO ROJAS a nombre propio y en calidad de curadora de ROBERTO ANTONIO JURADO ROJAS contra de OSCAR JURADO ROJAS.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial el día 7 de octubre de 2022, la señora MARIA YOLANDA JURADO ROJAS a nombre propio y en calidad de curadora de ROBERTO ANTONIO JURADO ROJAS, inició proceso especial DIVISORIO por medio del cual pretende que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-34349 y ficha catastral No.01030000027100440000000000 del cual los demandantes son propietarios en común y proindiviso con el señor Oscar Jurado Rojas, en partes iguales, a razón de una tercera parte del predio cada uno de ellos.

2. La demanda fue admitida mediante providencia del pasado 1 de marzo de 2023, indicando que cumplía con los requisitos 82, 84 y 406 del Código General del Proceso (CGP) y además por ser competente para conocer del asunto, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 CGP y corriéndole traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

3. Por medio de auto del 3 de mayo de 2023 se requirió al parte demandante para que realice la notificación de la demanda.
4. El señor Oscar Jurado Rojas se notificó personalmente de la demanda el 30 de mayo de 2023. Los términos de traslado de la demanda vencieron el 14 de junio de 2023, término dentro del cual no contestó la demanda.
5. El 25 de julio se requirió a la parte demandada para que inscribiera la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-34349, conforme con el artículo 409 del CGP.
6. Mediante memorial del 5 de septiembre de 2023, la oficina de registro de instrumentos públicos informó sobre el registro de la demanda, en el certificado de tradición del inmueble objeto de división. Medida materializada en la anotación 10 del certificado de tradición No. 100-34349.

II. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, una vez analizado el expediente, se tiene que no se realizó contestación a la demanda, ni se formularon excepciones.
2. La parte demandada no alegó pacto de indivisión o se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demandante.
3. Por último, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 CGP, no se presentó objeción al dictamen aportado por la demandante sobre el avalúo del inmueble ni aportó otro o solicitó la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo y en consecuencia, se halla expedido el camino para decretar la división ad valorem del inmueble.
4. En segundo lugar, los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal no admiten ninguna discusión puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; este Juzgado es legalmente competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de litigio y la demanda cumple todos los requisitos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda y de su respectiva reforma.

Tampoco se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

5. Se aportó con el escrito de demanda, el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio con matrícula inmobiliaria No. 100-34349 en el cual se da cuenta que demandantes y demandado son propietarios en común y proindiviso del bien objeto de litigio, así:

MARIA YOLANDA JURADO ROJAS en porcentaje del 33.3333%, obtenido por ADJUDCIACIÓN EN SUSCESIÓN realizada POR la NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES (anotación No.9).

OSCAR JURADO ROJAS en porcentaje del 33.3333%, obtenido por ADJUDCIACIÓN EN SUSCESIÓN realizada POR la NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES (anotación No.9).

ROBERTO ANTONIO JURADO ROJAS en porcentaje del 33.3333%, obtenido por ADJUDCIACIÓN EN SUSCESIÓN realizada POR la NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES (anotación No.9).

Respecto del proceso especial divisorio disponen en su orden los artículos 2322, 2323, 2327, 2328 y 1374 del Código Civil:

"La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato".

"El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social".

"Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota".

"Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas".

"Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario".

Igualmente, los artículos 406 y 407 CGP, desarrollan las normas sustanciales transcritas, refiriendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica

del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."

"ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta."

Por último, el artículo 409 CGP, señala que si en la contestación de la demanda el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división *ad valorem* o la simple división material, y que solo en el entendido de haber alegado la existencia del mismo, convocará a audiencia y en ella decidirá.

5. División del bien

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que es un correspondiente a una casa de habitación con un solar, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 CGP ya transcrito, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 CGP, se decretará la división en la forma solicitada por el accionante, esto es, *ad valorem*; para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo del mismo y que el demandado podrá hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 de la misma codificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la división Ad- Valorem solicitada por el demandante dentro del proceso especial DIVISORIO promovido por MARIA YOLANDA JURADO ROJAS y ROBERTO ANTONIO JURADO ROJAS en contra de OSCAR JURADO ROJAS, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-34349 y ficha catastral No.01030000027100440000000000.

SEGUNDO: ORDENAR llevar a cabo el remate del bien una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien común antes descrito, para el efecto y conforme lo dispone el artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone comisionar al Inspector de Policía de Manizales, para que lleve a cabo la diligencia, a quien se enviará despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes, una vez ejecutoriada la presente providencia. En cumplimiento de la comisión, tendrá las siguientes facultades:

1. Nombrar secuestre de la lista de auxiliares y notificarle
2. Señalar fecha y hora para la diligencia
3. El comisionado queda facultado para designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia que tenga conformada para el efecto, a quien se le fijan como honorarios provisionales, la suma de \$200.000 y caución de \$1.000.000, hacer las advertencias de ley.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ARSCESIO BOTERO ZULUAGA, como abogado sustituto del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 28-09-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007f7db6b216f5ce0e8d7d7469c3c2b19cbd99bbb971c6b716116e9f7f2099a6**

Documento generado en 27/09/2023 10:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>